Ubicación 70440
Condenado JUAN SEBASTIAN TORRES ARENAS
C.C # 1018443245

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 de Noviembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 22 DE OCTUBRE DE 2020, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el dia 25 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☑ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Ubicación 70440
Condenado JUAN SEBASTIAN TORRES ARENAS
C.C # 1018443245

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 26 de Noviembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 27 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☑ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Interno: 70440
No Único de Radicación: 11001-60-00-017-2011-02253-00
JUAN SEBASTIAN TORRES ARENAS
1018443245
HURTO CALIFICADO AGRAVADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INTERLOCUTORIO N°.810.

Bogotá D.C., **Octubre Veintidós (22) de Dos Mil Veinte (2020)**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JUAN SEBASTIAN TORRES ARENAS**, conforme la documentación allegada.

HECHOS PROCESALES

1.- El penado **JUAN SEBASTIAN TORRES ARENAS** fue condenado por el **JUZGADO 15 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.** a la pena de **150 MESES DE PRISIÓN** e interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al haber sido hallado Coautor del de delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO SUCESIVO**, mediante fallo del **18 de septiembre de 2012.**

2.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Decisión Penal # 2 mediante providencia del **20 de mayo de 2013 Resolvió Confirmar la decisión impugnada de primera instancia.**

3.- Por los hechos que dieron origen a la condena, el interno ha estado privado de la libertad desde el **24 de agosto de 2013** hasta la fecha.

4.- el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva Huila mediante auto del **01 de octubre de 2018** concedió al condenado **TORRES ARENAS**, el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el Artículo 38G de la Ley 599 de 2000.

DMH

5.-Las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta de **150 MESES DE PRISIÓN,** corresponde a **90 MESES DE PRISIÓN.**

6.- Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones por parte del Juzgado 2° de Descongestión de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca:

- Mediante auto del 17 de noviembre de 2015 se le reconocieron 4 Meses y 11 Días.
- Mediante auto del 10 de mayo de 2016 se le reconocieron 3 Meses y 1 Día.
- Mediante auto del 01 de marzo de 2017 se le reconocieron 3 Meses y 13 Días.
- Mediante auto del 29 de junio de 2018 se le reconocieron 3 Meses y 27 Días.

7.- Así las cosas, el sentenciado a la fecha ha purgado físicamente **86 MESES Y 26 DÍAS,** más **14 MESES Y 21 DÍAS de redención de pena,** lo que arroja un tiempo total de **101 MESES Y 18 DÍAS.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL
DE LA PROCEDENCIA O NO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS A LA LEY 65 DE 1993 EN MATERIA DE LIBERTAD CONDICONAL.

El artículo 5°. De la Ley 1709 de 2014, que adicionó el ***artículo 7A a la Ley 65 de 1993***, establece en su inciso 2°. Que:

> ***"Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, DE OFICIO o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la Defensoría Pública o de la Procuraduría General de la Nación, TAMBIEN DEBERAN RECONOCER LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS O SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISION QUE RESULTEN PROCEDENTES CUANDO VERIFIQUEN EL CUMPLIMIENTO DE LOS RESPECTIVOS REQUISITOS".*** Y agrega así mismo la norma en cita que, ***"la inobservancia de los deberes contenidos en este artículo será considerada como falta gravísima, sin perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar".***

A su turno, el artículo 3° de la Ley 1709 de 2014, por medio del cual se modificó el artículo 4° de la Ley 65 de 1993, dispuso en su Parágrafo 1°, que:

> ***"En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa".*** Y se dispone en el ***parágrafo 3° del mencionado artículo, que, "En los eventos en los cuales la persona condenada carezca de los medios para el pago de la multa, el Juez dispondrá que preste un servicio no remunerado en beneficio de la comunidad".***

DMH

Puntualmente, en relación con la **LIBERTAD CONDICIONAL**, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, estableció una nueva redacción del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, la cual es del siguiente tenor:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

> ***Artículo 64. Libertad condicional.*** *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> 1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
> 2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundada mente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
> 3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.*
>
> *Debe señalarse igualmente que de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 68 A-, modificado por el artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que contempla exclusión de beneficios y subrogados penales, "**Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38 G del presente Código.***

EL CASO CONCRETO DEL SENTENCIADO

El penado **JUAN SEBASTIAN TORRES ARENAS**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **24 de agosto de 2013** hasta la fecha.

Para los efectos de la presente decisión debe tenerse en cuenta que los hechos por los cuales se produjo la condena en contra del señor **JUAN SEBASTIAN TORRES ARENAS** ocurrieron en vigencia de la Ley 906 de 2004.

Visto así, a la fecha, el sentenciado ha purgado físicamente **86 MESES Y 26 DÍAS** más **14 MESES Y 22 DÍAS DE REDENCIÓN RECONOCIDA** lo cual arroja un total de **101 MESES Y 18 DÍAS, con lo que se satisface el requisito objetivo pedido para el beneficio estudiado, este despacho procederá a estudiar el subrogado deprecado.**

DMH

El artículo 64 de la Ley 599 de 2000, con la modificación introducida por la Ley 1709 de 2014, establece que el **Juez podrá conceder la libertad condicional, PREVIA VALORACION DE LA CONDUCTA.**

Respecto de este tópico normativo sustancial, después de un cuidadoso análisis y contextualizado todo lo actuado en el expediente, encuentra el Juzgado obstáculo de tal magnitud que impide desestimar la pretensión liberatoria que se estudia. En relación con este aspecto, de indispensable análisis para decidir sobre la procedencia de otorgar o no la libertad condicional al penado, ha sido precisa la jurisprudencia de constitucionalidad proferida por el H. Corte Constitucional, así como la Sala Penal del H. Corte Suprema de Justicia, por vía de casación. En efecto, en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, la Corte Constitucional, al estudiar la exequibilidad del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 (que se encarga de consagrar el subrogado de la libertad condicional), expuso, entre otras consideraciones las siguientes:

> *"En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113). Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6). Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados".*

En la misma sentencia, y sobre la presunta vulneración del *non bis in ídem* por parte de los Jueces de Ejecución de Penas, la Corporación señaló:

> *" Por lo anterior, la Corte debe reiterar que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional no vulnera el principio de non bis in ídem consagrado en el artículo 29 de la Constitución. En esa medida, los argumentos esgrimidos en la Sentencia C-194 de 2005 citada resultan perfectamente válidos y son aplicables en su integridad a la expresión demandada en esta oportunidad. Por lo tanto, desde este punto de vista el cargo esgrimido no está llamado a prosperar.*
>
> *En ese mismo orden de ideas, es necesario reiterar que dicha valoración no vulnera el principio del juez natural establecido en el artículo 29 de la Constitución, en concordancia con el principio de separación de poderes establecido en el inciso segundo del artículo 113".*

DMH

En el punto concreto de la valoración de la conducta por el Juez de Ejecución de Penas y el cumplimiento de las funciones de resocialización y prevención especial de la pena, la Corte Constitucional enfatizó:

A. "Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

Desde sus inicios la Corte Constitucional ha reconocido la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Al fundamentar la exequibilidad de un tratado internacional para la repatriación de personas privadas de la libertad, la Corte sostuvo:

> *"Finalmente, se considera como propio del Estado social de derecho que la ejecución de la sanción penal esté orientada por finalidades de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad puesto que, como se verá más adelante, es necesario armonizar estos valores."* Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínèz Caballero)

Más adelante la misma sentencia profundiza sobre las inevitables tensiones que existen entre los fines de prevención general y prevención especial, reconoce el fundamento constitucional de la función resocializadora de la pena y su relación con los principios fundamentales de la Carta, y acude al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, también citado por el demandante en este caso. La misma sentencia continúa diciendo:

> *"Sin embargo, a pesar de esas inevitables tensiones y discusiones, lo cierto es que durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1°), puesto que el objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3° del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que* 'el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados *(subrayas no originales)*'." Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Posteriormente, en la sentencia aprobatoria del Segundo Protocolo Facultativo para Abolir la Pena de Muerte, adicional al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la Corte no sólo fundamenta nuevamente el fin resocializador de la pena en la cláusula del Estado Social de Derecho, sino que reconoce el valor especial que tienen los fines de resocialización y prevención especial, y el carácter secundario que tiene el fin retributivo de la pena. En tal oportunidad dijo:

> *"Finalmente se ha recurrido a consideraciones de prevención especial negativa para defender la pena capital, con el argumento de que existen delincuentes irrecuperables que deben ser eliminados de la sociedad para evitar futuros males a otros ciudadanos. Sin embargo, ese razonamiento es lógicamente discutible, pues no sólo presupone que es posible determinar al*

momento de imponer la sanción quienes van a reincidir y quienes no, lo cual se han revelado falso, sino que además desconoce que existen medidas alternativas de rehabilitación. Además, y más grave aún, se olvida que el delincuente también tiene derecho a la vida, por lo cual, en un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1°), la ejecución de las penas debe tener una función de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad. El objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3° del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que 'el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados' *(subrayas no originales). En ese orden de ideas sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital."* Sentencia C-144 de 1997 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas.

En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia, así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que ***estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'."***

"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual ***es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de***

su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.

(...)

"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1° y 2° de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que ***el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso,*** *valorados en su oportunidad en los fallos de instancia."* Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)

Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

"Así pues, ***la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo*** *(valoración legal, modalidades y móviles),* ***es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social,*** *pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)."* Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3° del artículo 10° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6° del artículo 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad".

Al final de sus argumentaciones, la Corte de la Constitución anotó las siguientes:

A. "Conclusiones

En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del *non bis in idem*, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, *siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.*

Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "*previa valoración de la conducta punible*" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados".

Por todo lo anterior, la Corte dispuso finalmente:

"Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "*previa valoración de la conducta punible*" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional". –**Hasta aquí la H. Corte Constitucional-.**

En esta misma línea de argumentación en torno a la valoración de la conducta punible por el Juez de Ejecución de Penas al momento de resolver sobre la libertad condicional, **La Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de casación No. 44195 del 3 de septiembre de 2014 con ponencia de la H. M. PATRICIA SALAZAR CUELLAR, señaló:**

"La razón, entonces, está del lado del recurrente pues ninguna alusión hizo la primera instancia a la conducta punible. En la determinación de conceder o no el subrogado penal aquí aludido el artículo 5° de la Ley 890 –se recuerda— le ordenó al funcionario judicial tener en cuenta la «gravedad de la conducta». El vigente artículo 64 del Código Penal (modificado por la Ley 1709 de 2014 y aplicable por favorabilidad al presente caso) estableció la procedencia del mecanismo "previa valoración de la conducta punible". Indiscutible, por tanto, que la a quo se equivocó al soslayar las consideraciones del caso asociadas a la estimación del comportamiento imputado al ex Representante a la Cámara ETANISLAO ORTIZ LARA.

El examen de ese aspecto es previo al estudio de las demás exigencias y no supone una disertación adicional a la realizada por el juzgador en el fallo, como lo entendió la Corte Constitucional en la Sentencia C- 194 de 2005 al analizar la constitucionalidad del mismo.

DMH

Ahora bien, en el caso de la norma sometida a juicio –expresó el Tribunal Constitucional en dicha providencia—, el demandante considera que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para determinar la posible concesión de la libertad condicional es un nuevo juicio de la responsabilidad penal del sindicado, por lo que la misma quebranta el principio constitucional en cita. No obstante, establecidos los alcances de dicho principio, resulta evidente que tal valoración carece de la triple coincidencia que es requisito para su configuración.

En efecto, de acuerdo con la norma legal que se discute, pese a que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad somete a valoración al mismo sujeto de la condena, aquella no se adelanta ni con fundamento exclusivo en el comportamiento que fue objeto de censura por parte del juez de la causa, ni desde la misma óptica en que se produjo la condena del juicio penal.

En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sean restringidos, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

La valoración de la gravedad de la conducta como aspecto a estudiar en la libertad condicional, fue introducida por el legislador en desarrollo de su libertad de configuración, lo cual no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional *non bis in ídem* porque no concurren los presupuestos de identidad de sujeto, conducta reprochada y normativa aplicable.

Así lo indicó también la Corte Suprema de Justicia (AP, 27 enero 1999, radicado 14536):

> *«Ahora bien, la mayor o menor gravedad del hecho punible es un componente que con distinta proyección incide en la medición judicial de la pena (C.P. art. 61), la suspensión de la condena (art. 68 ídem) o la libertad condicional (art. 72, ib.), instituciones que corresponden a pasos graduales en el desarrollo del proceso penal y por ende ningún sacrificio representan para el principio del non bis in ídem, pues, verbigracia, cuando tal ingrediente se considera para negar la libertad por su mayor desacatamiento frente a otros, no se propugna por la revisión de la sanción o la imposición de otra más grave, sino que, por el contrario, se declara la necesidad del*

cumplimiento cabal de la que se había dispuesto en la sentencia porque el procesado no tiene derecho al subrogado»

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante".-**Hasta aquí la H. Corte Suprema de Justicia-.**

Como se ha visto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la de casación de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, **el elemento de valoración de la conducta** al momento de decidir sobre el otorgamiento de la libertad condicional, es presupuesto insoslayable para el Juez de Ejecución de Penas, además de no violar el principio de non bis in ídem ni significar una nueva valoración de la misma conducta por el Juez Ejecutor de la Pena. Como bien lo señaló la Corte Constitucional, el Juez de Ejecución debe tener en cuenta las consideraciones hechas en torno de la valoración de la conducta por el Juez Fallador, **siendo este el aspecto que en el caso del señor JUAN SEBASTIAN TORRES ARENAS no arroja un pronóstico favorable, por lo que entonces no resulta compatible con el pensamiento de la Corte Constitucional ni con el de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia una eventual concesión de la libertad condicional del aquí penado, pues resultaría transgredido no solo el valor normativo de la jurisprudencia de las Cortes, sino además lesivo de los fines constitucionales asignados a la pena de prisión.**

En efecto, hechas las consideraciones anteriores, el pronóstico frente a la libertad condicional **es de necesidad de cumplimiento de la totalidad de la pena, atendidas las consideraciones hechas por el Juzgado Quince Penal Municipal de Bogotá en sentencia del 18 de septiembre de 2012, en la que se impuso pena de prisión de 150 MESES DE PRISIÓN, por su Coautoría en el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO.**

En el texto de las sentencias aludidas, el Juzgado Fallador sostuvo en frente a la situación fáctica lo siguiente:

> *"Origino la presente investigación los hechos ocurridos el 19 de marzo de 2011 a eso de las 01:35 horas de la madrugada, cuando Mario Ernesto Hernández Gómez y Leonor Cristina Sánchez, se desplazaban por la vía publica de la carrera 102 con calle 82 frente al parque San Andrés barrio Bachue de esta ciudad, fueron abordados por dos sujetos, quienes se le abalanzan al señor Hernández agrediéndolo físicamente con golpes en la cara, punta pies y alma punzante, hasta lograr derribarlo y ante la ayuda de su acompañante también es agredida, hurtándoles sus pertenencias, entre ellas una chaqueta que contenía en sus bolsillos documentos de identificación, celular, gafas, dinero en efectivo y a la dama un bolso en cuyo interior tenia celular, gafas formuladas, sombrilla, llaves de la casa y trabajo, billetera con documentos personales y tarjetas bancarias, un*

reloj de pulso y dinero en efectivo, de los cuales se logró su recuperación en parte pertenecientes a la señora Leonor, ante tal agresión y desapoderado de sus bienes el señor HERNANDEZ. Huye el hechor, observando que el otro sujeto maltrata a su acompañante por lo que acude en su ayuda para sacarle de encima al agresor quien logra arrebatar el bolso a la dama y salir corriendo, logran dar captura a quien resulto ser Juan Sebastián Torres Arenas".

Y señaló el Juzgado Fallador al momento de Considerar la Conducta:

"Pudiéndose establecer que el actuar de Juan Sebastián Torres Arenas, esta descrita típicamente como delito, al apoderarse de cosas muebles ajenas: chaqueta, documentos de identificación, bolso, celulares, gafas formuladas con su estuche, billeteras con documentos personales y tarjetas bancarias y de afiliación a salud, un reloj de pulso, sombrilla, llaves y dinero en efectivo, bienes de propiedad de los señores Mario Ernesto Hernández y Leonor Sánchez, para lo cual les ejercieron violencia, dos personas que se reunieron o acordaron la comisión del hurto, generándose el primer elemento del hecho punible cual es la tipicidad de la conducta – Art 10 C.P.

Asimismo del comportamiento desplegado por el implicado, se puede inferir lo antijurídico de su actuar, dado que lesionó el bien jurídico tutelado por el legislador, como lo es el patrimonio económico, sin que concurra en su favor causal de ausencia de responsabilidad de las descritas en el artículo 32 del Código Penal, que lo exima de juicio de reproche.

A la par se determina el encausado actúo a título de dolo, con plena capacidad mental y física para auto determinarse, tenía conocimiento de lo ilícito de su actuar, pero pese a ello y de tener capacidad de auto-regular su comportamiento propendió por cometer el punible, desplegando todos los actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, precisándose de paso, su calidad de coautor al haberse desplegado mancomunadamente y con división de trabajo la conducta enrostrada.

Luego de las anteriores consideraciones, emerge en forma diáfana y cristalina, que el comportamiento de Juan Sebastián Torres Arenas, encuentra perfecta adecuación en la acusación elevada por la Fiscalía por el delito de hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo en grado consumado al lograrse sacar de la esfera de dominio y protección de los bienes de las victimas aunque fuera por un mínimo lapso, siendo los fundamentos expuestos más que suficientes para predicar la responsabilidad del señor Juan Sebastián Torres Arenas".

Y al momento de dosificar el Juzgado Fallador Sostuvo:

"Ahora, dada la forma como se desplegó la conducta, las circunstancias de tiempo, modo y lugar como fue cometido el reato, aprovechar la oscuridad y soledad de la madrugada para abordar a dos personas inermes, desprevenidas, reduciéndolas mediante ataque a su integridad física y latente amenaza a su vida, revela la manifiesta intensidad del dolo, lo cual se expresa en la mayor desvalor del injusto, sin embargo, esta violencia, por si grave, ya está contemplada en el tipo penal que se imputa, por ser los ingredientes del tipo penal y mal podía agravarse doblemente la circunstancia...". ***(Hasta aquí lo señalado por el Juzgado Fallador).***

En este orden ideas, es evidente que, sin entrar en nuevas valoraciones de la conducta, pues, aunque no hubo una profundización sobre la configuración del elemento moral por parte de los falladores, resulta improcedente conceder el subrogado penal al señor **JUAN SEBASTIAN TORRES ARENAS**, ya que en sentir de este Juez el mensaje de impunidad que se enviaría a la sociedad en general sería de carácter negativo en relación con fenómenos delincuenciales como lo es el Hurto Calificado y Agravado. **ESTE JUZGADOR, EN LOS TIEMPOS QUE TRANSCURREN DE ELEVADOS INDICES DE DESCOMPISICION SOCIAL, NO PUEDE PASAR POR ALTO EL ALTO INDICE NEGATIVO DE VALORACION QUE COMPORTA LAS CONDUCTAS DEL SEÑOR *TORRES ARENAS*, QUIEN EN COMPAÑÍA DE OTRO SUJETO APROVEHANDOSE DE LA OSCURIDAD Y LA SOLEDAD DE LA ZONA, DESPOJO DE SUS PERTENENCIAS A LAS VICTIMAS IMPETRANDO LA VIOLENCIA Y UTILIZACION DE ARMA CORTO PUNZANTE, CONSIENTE DE SU ACTUAR ILICITO VULNERO EL BIEN JURIDICAMENTE TUTELADO COMO LO ES EL PATRIMONIO ECONÓMICO; COMPORTAMIENTO ABSOLUTAMENTE REPROCHABLE QUE EXIGE EL CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA PENA DE FORMA INTRAMURAL.**

En otras palabras, si lo que la norma indica es que el Juez de Ejecución de Penas deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal, reitera este Juzgado que la valoración del comportamiento por el cual fue condenado **JUAN SEBASTIAN TORRES ARENAS**, es en un sentido negativo para el otorgamiento del subrogado; evento en el cual la tensión que se genera entre la prevención especial negativa y la prevención especial positiva, se resuelve considerado que es indispensable privilegiar la primera de ellas, pues la naturaleza de las conductas por las cuales se produjo la condena permite por ahora estimar que no ha operado de manera plena la resocialización del condenado.

A más de lo anterior, se estaria contraviniendo el valor normativo dado en la Constitución a los fines de prevención general y especial de la pena de prisión.

En ese entendido, se negará al sentenciado **JUAN SEBASTIAN TORRES ARENAS** el subrogado penal de la Libertad Condicional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

DMH

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JUAN SEBASTIAN TORRES ARENAS** por lo expuesto precedencia.

SEGUNDO: REMITASE copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario COBOG – LA PICOTA donde se encuentra **JUAN SEBASTIAN TORRES ARENAS,** para lo de su cargo.

TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON GUARNIZO CARRANZA

JUEZ

05-11-2020
Juan Sebastián Torres Arenas
cc 1018443245
cel 3213219127
Juan Sebastián Torres Arenas

DMH

JG

Juanito Gomez <juans
ebastiantorresarenas0
7@gmail.com>
Mié 11/11/2020 12:55
Para: Juzgado 05 Ejecucion Penas Medida

70440-5
Secretaria

11 de Noviembre del 2020

Juzgado quinto de ejecucion de penas y medidas de seguridad

Referencia :11001-6000-017-2011-02253-00

Frente a la decision del auto interlocutorio # 810 de fecha 22 de octubre del 2020, que niega mi libertad condicional, interpongo recurso de apelacion y los sustentare en los terminos de ley.

Atentamente.
Juan sebastian torres arenas
Cc 1018443245
Direccion calle 70 a bis # 113-24
Tel 5244953- 3213219129
Correo. Juansebastiantorresarenas07@gmail.com

70910
Secretaria

Señores

JUEZ 5 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Segunda Instancia
JUZGADO 15 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

REF. PROCESO No.: 11001-60-00-017-2011-02253
N.I.: 805063
DELITO: HURTO AGRAVADO Y CALIFICADO

CONDENADO: JUAN SEBASTIAN TORRES ARENAS - CC. No.: 1.018.443.245
DIRECCIÓN: CALLE 70 A BIS # 113 - 24 BARRIO LA RIVIERA - ENGATIVA

E.S.D.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACION CONTRA LA PROVIDENCIA PROFERIDA POR ESTE DESPACHO EL 22 DE OCTUBRE DE 2020 POR LA CUAL ME NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL

JUAN SEBASTIAN TORRES ARENAS, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi firma en el proceso de la referencia mediante el presente escrito, sustento recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la decisión proferida el 22 de octubre de 2020 por la cual me niegan la Libertad Condicional para que en su lugar se proceda a concederme LIBERTAD CONDICIONAL por cumplir con los requisitos de ley, de acuerdo a los siguientes:

Para adoptar la decisión por la cual me niega la Libertad Condicional este despacho manifiesta que

(...) es evidente que, sin entrar en nuevas valoraciones de la conducta, pues, aunque no hubo profundización sobre la configuración del elemento moral por parte de los falladores, resulta improcedente conceder el subrogado penal al señor JUAN SEBASTIAN TORRES ARENAS, ya que en sentir de este Juez el mensaje de impunidad que se enviaría a la sociedad en general seria de carácter negativo en relación con fenómenos delincuenciales como lo es el Hurto Calificado y Agravado. Este Juzgador en los tiempos que transcurren de elevados índices de descomposición social, no puede pasar por alto, el alto índice negativo de valoración que comporta las conductas del señor Torres Arenas (...) comportamiento absolutamente reprochable que exige el cumplimiento total de la pena de forma intramural.

la valoración del comportamiento por el cual fue condenado JUAN SEBASTIAN TORRES ARENAS es en un sentido negativo para el otorgamiento del subrogado, evento en el cual la tensión que se genera entre la prevención especial negativa y la prevención especial positiva, se resuelve considerando que es indispensable privilegiar la primera de ellas, pues la naturaleza de las conductas por las cuales se produjo la condena permite por ahora estimar que no ha operado de manera plena la resocialización del condenado.

Ahora bien, señor juez es menester señalar que la Corte Suprema de Justicia en sentencia 1207 de 2007 ha señalado *que para conceder o negar el subrogado referido se debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal*

en la sentencia condenatoria sean estas favorables o desfavorables, de manera que la valoración que adelanta el Juez competente para resolver la procedencia de la libertad condicional es un ejercicio que va más allá de considerar los delitos con base en los cuales se adelantó la adecuación típica, porque deben tenerse en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones establecidas en la sentencia condenatoria, además de los que se hubiere observado por el sentenciado en la etapa de ejecución de pena, pues de otra manera no puede interpretarse la norma, ya que en todo caso la concesión de beneficios como la libertad condicional solicitada ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, se puede conceder con posterioridad a la ejecutoriada de la sentencia en la etapa de la ejecución de la pena. [1]

Para estudiar la solicitud de la libertad condicional, no solo debe tenerse en cuenta la modalidad de la conducta realizada ya que la misma no varía a lo largo de la ejecución de la pena y además esta es objeto de estudio por el juez de conocimiento (Corte Constitucional, Sentencia T – 019 de 2017).

En este punto resulta preciso reiterar que carezco de antecedentes penales y contravencionales salvo la condena que nos concita. Que conforme lo manifesté con el escrito de solicitud de libertad condicional es evidente que presentaba un excelente desarrollo social, laboral, académico y familiar, especialmente que formo parte de un grupo familiar conformado por mi esposa y mi menor hijo. Antes de la comisión del delito que diera origen a esta condena presentaba un desarrollo laboral y académico, como lo prueban las certificaciones que obran en el expediente que reposa en su despacho, dando cuenta de mi arraigo en su comunidad. Que aun cuando reprochable la conducta por la cual me encuentro condenado no fue sino una sola equivocación atribuible a mi edad y mi inconciencia sobre esta.

Del mismo modo, he desplegado una conducta ejemplar y buena, no he tenido sanciones disciplinarlas, no se me ha registrado ninguna anomalía durante mi reclusión y se me he dedicado, dentro del establecimiento penitenciario y fuera de el, a llevar a cabo labores propias para la redención de pena.

En ese orden, Los jueces competentes para conceder la libertad condicional no solo deben valorar la gravedad de la conducta punible, sino que les concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, así como las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de dicho subrogado, realizadas por el juez penal que impuso la condena, tal como fue analizado en la Sentencia C-757 de 2014.

En todo caso, la decisión de una solicitud de libertad condicional concreta, además de lo anterior, deberá atender al principio de favorabilidad conforme a los artículos 29 de la Constitución Política y 6 del Código Penal, según los cuales en materia penal "la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable". Lo que también rige para los condenados.

Finalmente, el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, que establece los requisitos para que el juez competente conceda la libertad condicionada al condenado, sufrió un tránsito legislativo con la Ley 1709 de 2014, pues en su artículo 30 dispuso que el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya

---

[1] Tribunal Superior del Distrito Judicial Santa Rosa de Viterbo. T 2019 -115

cumplido con los siguientes requisitos: 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. 3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Respecto de mi situación cumplo con el requisito objetivo para la concesión de la libertad condicional, puesto que he purgado más de las tres quintas partes de la pena que me fue impuesta, no obstante me niegan este beneficio por la gravedad de la conducta cometida, debe rogar a ustedes, que valores todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, así como también la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, de tal forma que la privación de la libertad no pueda ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción, pues también están los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre los cuales el que solicito de LIBERTAD CONDICIONAL.

Atentamente,

JUAN SEBASTIAN TORRES ARENAS
CC. No.: 1.018.443.245